



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 080014189005-2020-00178-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIZBETH ZAPA ALVAREZ C.C. No. 1.129.571.245
DEMANDADOS: GUSTAVO LARA SOLIS C.C. No. 1.047.384.607

DTE. ACUMULADO: VLADIMIR PEREIRA ROSALES C.C. No. 8.775.967
DDO ACUMULADO: GUSTAVO LARA SOLIS C.C. No. 1.047.384.607

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que la parte ejecutante en la acumulación allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL VEINTISEIS (26) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Tal como viene del informe secretarial, se asoma el escrito allegado el 24 de Abril de la presente anualidad, teniendo en cuenta que fueron subsanados en debida forma todos los defectos adolecidos por la demanda, y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P el juzgado, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva, promovida por el señor VLADIMIR PEREIRA ROSALES, identificado con la CC N° 8.775.967, a través de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO LARA SOLIS identificado con C.C. No. 1.047.384.607, dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00178.

Al respecto se tiene que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82¹, 84² y demás nomas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** Artículo 82. *Requisitos de la demanda.*

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero.

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo.

Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** Artículo 84. *Anexos de la demanda.*

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422³ ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así mismo, se avizora que, en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el Artículo 463⁴ del Código General del Proceso.

De igual forma se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra del mismo demandado, y este Juzgado también es competente para conocer de la misma, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, razones por las cuales este despacho Judicial admitirá la acumulación solicitada, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **ADMITIR LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN** presentada por el señor VLADIMIR PEREIRA ROSALES, identificado con la C.C. No. 8.775.967, a través de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO LARA SOLIS identificado con C.C. No. 1.047.384.607.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de GUSTAVO LARA SOLIS identificado con C.C. No. 1.047.384.607, y a favor de VLADIMIR PEREIRA ROSALES, identificado con la C.C. No. 8.775.967, con ocasión de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO No. 01, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital, más los intereses de plazo al 2% desde enero 12 de 2021 hasta enero 12 de 2023 y moratorios por el 2% a partir de Enero 13 de 2023, hasta que se verifique el pago total de la limitados al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.

³ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 463. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico, Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, además los gastos y costas del proceso.

3. **NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demanda en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. Concédase a la parte demanda el término de 10 días para que conteste la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Se ordena **SUSPENDER** el pago de los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúese la distribución y pago de los créditos en su orden legal, Artículo 464 del C.G.P.
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor objeto de la presente demanda LETRA DE CAMBIO No. 01, para los fines previstos en los artículos 167, 174, y 245 del C.G.P., en concordancia con las normas procesales vigentes como lo son la Ley 2213 de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta el acápite de pruebas sobre la tenencia del título valor por parte del apoderado de la actora
6. Por venir subsanada la presente demanda acumulada dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P. admítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Abril 29 de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 60
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ